

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

DAVID PÉREZ QUILES,  
HAYDEE SANTIAGO  
RODRÍGUEZ y su Sociedad  
Legal de Gananciales

**Apelantes**

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY, y  
OTROS

**Apelados**

KLAN202000738

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
PO2019CV03168

Incumplimiento de  
Contrato  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de diciembre de 2020.

El señor David Pérez Quiles, la señora Haydee Santiago Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Apelantes), comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 21 de julio de 2020. Por virtud de la decisión aquí apelada, el tribunal *a quo* desestimó con perjuicio la demanda instada por los aquí comparecientes.

Con el beneficio de la postura de la parte apelada, procedemos a disponer en los méritos de la controversia planteada.

I

El 11 de septiembre de 2019, los Apelantes presentaron demanda por incumplimiento de contrato en contra de Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (Apelados). Allí arguyeron tener una póliza de seguros con los codemandados-apelados la cual se identifica con el número 3110148003495. De igual forma, sostuvieron que la misma cubría

su propiedad localizada en el Bo. Real Anon Carr. 511 km. 3.9 Coto Laurel Ponce, PR 00730 y que esta estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017; fecha en que el huracán María pasó por la isla. Ante el embate de dicho fenómeno atmosférico la residencia asegurada sufrió daños considerables; razón por la cual oportunamente sometieron reclamación ante los Apelados. Sin embargo, manifestaron que estos han incumplido con sus obligaciones contractuales, pues han negado cubierta o han omitido considerar daños que están contemplados en la póliza lo que ha desembocado en una inadecuada compensación. Consecuentemente, solicitaron al tribunal les ordenara a los demandados-apelados pagarles una suma no menor a \$10,000.00 como resarcimiento de los daños sufridos por la propiedad; una suma no menor de \$100,000.00 como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales, así como los gastos, costas, honorarios de abogado e intereses legales.

El 25 de marzo de 2020, los aquí Apelados presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria* en donde arguyeron, entre otras cosas, la aplicación de la figura jurídica de pago en finiquito por haberse aceptado, endosado y cambiado el cheque que Mapfre Pan American Insurance Company había emitido a favor de los Apelantes por la cantidad de \$3,736.46, ello como pago total, final y definitivo por los daños ocasionados por el huracán María a la propiedad. Como evidencia del pago realizado, estos anejaron a su moción una misiva del 5 de marzo de 2018 y una copia del aducido cheque. Por su relevancia para la disposición de la causa de epígrafe, procedemos a transcribir la información vertida en la carta en cuestión:

*Estimado Asegurado:*

*Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su*

*propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$7,118.90. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1815354 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de Oriental Bank (AND/OR/ISAOA) por la cantidad de \$3,736.46.*

*Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.*

*De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.*

*Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [...].*

De igual forma, cabe destacar que el cheque indicaba que este se realizaba *en pago total y final de la reclamación por huracán María* y al reverso establecía que *[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.*

Por su parte, los aquí Apelantes se opusieron a la disposición sumaria de la controversia y en su moción arguyeron como defensa la existencia de controversias de hechos esenciales. En específico, manifestaron que los Apelados, *por medio de maquinaciones insidiosas y bajo engaño, los indujo a aceptar el cheque bajo la falsa representación de que nada afectaría su reclamación y reconsideración en curso.* Como evidencia de ello, los Apelantes sometieron a la consideración del TPI una misiva explicativa del proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes que claramente indicaba que *[e]l cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior.* De igual manera, sostuvieron el incumplimiento de los requisitos para la viabilidad y aplicación de la figura de pago en finiquito.

Con el beneficio de ambas posturas, el TPI emitió la sentencia objeto de revisión. Como adelantamos, mediante la referida decisión

el foro *a quo* declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó con perjuicio la causa de acción instada por los aquí Apelantes.

A pesar de la oportuna solicitud de reconsideración, el TPI denegó la misma. En vista de ello, los Apelantes comparecieron ante nosotros mediante recurso de apelación en el que plantearon la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.*

*Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.*

*Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.*

## II

Es de conocimiento que las obligaciones se extinguen no solo por el pago o cumplimiento de la misma, sino también por la pérdida de la cosa debida, la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación. Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151.

Al examinar el pago o cumplimiento como medida de extinción de las obligaciones contraídas, debemos abordar la doctrina de pago en finiquito ("*accord and satisfaction*"). Como se sabe, esta es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento por fiat judicial mediante las expresiones vertidas en *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Hemos de

puntualizar que, además de considerarse la aceptación en finiquito como una forma de extinguir una obligación contractual, la misma también constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda sino también la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el ofrecimiento de pago la jurisprudencia requiere que el mismo vaya acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

Por último, para que exista una aceptación por parte del acreedor es necesario la existencia de actos afirmativos que inequívocamente demuestren que se aceptó la oferta del deudor. *Íd.*

De este modo, en atención al esencial requisito de una deuda ilíquida y la ausencia de opresión por parte del deudor, es claro que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor una cantidad menor que la que reclama y realiza actos afirmativos en su aceptación, este estaría impedido de exigir la diferencia entre lo recibido por el deudor y lo requerido por él, pues

la aceptación o pago en finiquito sería de aplicación. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de buena fe y mediante claro entendimiento, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

### III

En el caso de marras, los Apelantes, en esencia, impugnaron la determinación de pago en finiquito que realizó y utilizó el TPI como fundamento para desestimar el reclamo de estos. Sin embargo, luego de analizar los hechos a la luz de la norma aplicable, entendemos que el foro *a quo* erró en su decisión. Veamos el por qué.

No cabe duda de que en el presente caso existe una controversia *bona fide* respecto a la cuantía de los daños reclamados por los Apelantes a su aseguradora y la obligación de esta frente sus asegurados. De igual forma, es un hecho incontrovertido que Mapfre Pan American Insurance Company realizó una oferta de pago mediante cheque dirigido al señor David Pérez Quiles y la señora Haydee Santiago Rodríguez por la suma de \$3,736.46. Sin embargo, dicho desembolso no puede ser catalogado como pago en finiquito, toda vez que hubo ausencia de declaraciones o actos por parte de Mapfre que claramente indicaran que el referido pago era en saldo total, completo y definitivo de los daños reclamados. Es nuestro entender que la misiva del 5 de marzo de 2018 y la advertencia realizada en el cheque enviado por Mapfre Pan American Insurance Company a los Apelantes no pueden considerarse como un acto afirmativo tendente a especificar que dicho cheque fue en pago total de la reclamación realizada. Ello debido a que la aseguradora no informó adecuadamente sobre la oferta realizada, pues omitió notificar las consecuencias del endoso y cambio del cheque, como

también omitió advertirles a los aquí comparecientes que no estaban obligados a aceptar la cuantía ofrecida. Esta ausencia de información impidió que los Apelantes realizaran una aceptación válida de la oferta. Por lo tanto, el proceder de los Apelados se considera uno de mala fe, opresivo y en total menoscabo del asegurado, máxime cuando en una de sus comunicaciones estos informaron a sus asegurados que el cobro del cheque enviado era compatible con una posterior reconsideración.

A tono con los anteriores pronunciamientos, sostenemos que el endoso y el cambio del cheque por parte de los Apelados no fue bajo el claro entendimiento de que dicho pago finiquitaba la reclamación. Por lo tanto, la figura jurídica del pago en finiquito no es de aplicación y erró el TPI al así concluir.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia emitida por el TPI. Reabrimos, por tanto, el caso para que se ventile en sus méritos la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones